

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO S-396- 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 032 2016-00164-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA PELANOSOS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**REQUIERE NUEVAMENTE A SOCIEDAD BILBAO VISCAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S.A**

En audiencia inicial llevada a cabo el veintitrés (23) de marzo de 2017 (fl.252 a 256), se decretó prueba documental solicitada por la parte demandante, consistente en requerir a **BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, con el fin de que allegara al presente proceso certificación en donde de indique la fecha de giros autorizados y el quantum de las operaciones, por medio de las cuales se hizo pago de la mercancía con las declaraciones de importación Nos. 0747739002461 ambas de 18 de agosto de 2009, y las proformas facturas Nos. 6096 del 08 de abril de 2009 (FOB USD\$12.143.60) y 6131 del 24 de abril de 2009 (FOB USD\$1.719.90) y se remitiera copia de los formularios de desembolsos, tasa de cambio y demás atinente a estas dos operaciones con gran éxito S.A. – sucursal Panamá; copia de las cartas de instrucciones radicadas ante la autoridad bancaria para el pago al proveedor externo.

Ahora bien, mediante escrito de 13 de agosto de 2019, obrante a folios 335 a 427 del expediente el Banco BBVA remitió la documental solicitada. Por lo cual, previo a correr traslado para alegar de conclusión, se procedió a correr traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, para que se pronunciaran al respecto. Razón por la cual, la apoderada judicial de la sociedad demandante se pronunció sobre el asunto, mediante escrito de 2 de septiembre de 2019, argumentando que falta el soporte de un giro por valor de 10.000 dólares y que conforme a copias aportadas por la demandante se realizó el 17 de abril de 2009. Prueba que el banco no envió, por lo cual el despacho solicitó se oficiara nuevamente al banco BBVA para que aporte el documento faltante. En consecuencia, a través de oficio No. 520-J01-2019 del 06 de diciembre de 2019, se ofició al **BANCO BBVA** para que aportara soporte del giro por valor de 10.000 dólares efectuado. este requerimiento salió con fecha el 17 de abril de 2019, y hasta este momento no existe pronunciamiento al respecto de parte de la entidad bancaria requerida.

Así las cosas, se ordena que por secretaria se **oficie** al **BANCO BBVA**, para que aporte con destino al presente proceso en el término de 5 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, soporte del giro por valor de 10.000 dólares efectuado el 17 de abril de 2009, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, (Art. 44 núm. 3 C.G.P).

De otro lado, es de referir que el oficio del cual se hace mención en precedencia, se enviara al correo de la apoderada de la demandante, para que lo gestione ante dicho banco, y una vez se obtenga la información solicitada, la allegue a este Despacho de manera virtual, lo anterior, en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Todas las respuestas e informes deberán allegarse al despacho referenciando el número del proceso , incluyendo todos los 23 dígitos y a través de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

|

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G. - secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99086eb6123372e5a44589d625aacf6ab0200daf7453f65d1d46fe181c6a5ad5
Documento generado en 12/08/2020 11:36:39 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO S-408/2020

SIMPLE NULIDAD
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2016-00304-00
DEMANDANTE: CESAR ESTIBEN GÓMEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE

VINCULACIÓN DE TERCERAS CON INTERÉS

Mediante audiencia inicial celebrada el 16 de agosto de 2018, se dispuso la vinculación en calidad de tercero con intereses de la Sociedad Augusta S.A.S, por tener interés en las resultas del proceso. En consecuencia, por secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación del tercero con interés, sin embargo, no se pudo efectuar en razón a que no reside en las direcciones obrantes en el expediente.

Ahora, mediante escrito de 17 de septiembre de 2019, obrante a folios 1045 a 1047 del cuaderno número 3, el apoderado de la vinculada **Parque Central Bavaria Propiedad Horizontal**, solicita la vinculación de ciertas sociedades, después de hacer una introducción respecto de la situación de la **sociedad AUGUSTA S.A.S.**, donde señala que dicha sociedad era la persona jurídica que administraba y representaba a las cuatro nuevas personas jurídicas que logró constituir mediante la figura de la escisión, según los actos administrativos mencionados en la demanda, y que a la sociedad en mención, representada por la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ NUÑEZ** le terminaron el contrato de administración en las cuatro personas jurídicas que se mencionan en las pretensiones de la demanda, y fue reemplazada por otra sociedad denominada **P&S VALCAS S.A. – GRUPO VALCAS S.A.**, representada por el señor **BENJAMIN CUADRADO OROZCO**.

También argumenta el profesional del derecho señalado en precedencia, que en cuanto a los dos actos contemplados en las pretensiones segunda y cuarta de la demanda, que dichos actos conllevan a vincular a quienes son sus representantes legales, en este caso, la persona jurídica que se señala en la demanda como “**PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA P.H**”, fue representada por **AUGUSTA S.A.S.** en un principio, sin embargo, dicha sociedad administradora fue reemplazada por la señora **LUZ NIYIRET LOPEZ GARZÓN**, con C.C. No. 1032362956, quien actualmente actúa como administradora de dicha personería jurídica y como representante legal, quien se localiza en la calle 29 No. 13 – 45 de la ciudad de Bogotá.

Aduce el apoderado autor del escrito que nos ocupa, que en cuanto se refiere a la personería jurídica **PARQUE CENTRAL BAVARIA EDIFICIO FALCAS –**

PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual fue remplazada por la sociedad administradora AUGUSTA S.A.S., por la sociedad P&S VALCAS SOCIEDAD ANONIMA – GRUPO VALCAS S.A., con NIT. 830.114.068-1, con dirección de notificación judicial transversal 25 No. 53B-41 del Municipio de Bogotá, e-mail: tesoreria@grupovalcas.co, representada por el señor BENJAMIN CUADRADO OROZCO, identificado con C.C. 19.183.873.

Por último, argumenta el apoderado que, en las anteriores circunstancias, se subsana cualquier tema relacionado con quienes verdaderamente deben ser vinculados, y que indudablemente son las anteriores, por conducto de sus actuales representantes legales y no por AUGUSTA S.A.S., respecto de la cual no va a proferir ningún efecto jurídico la sentencia que se profiera.

De otro lado, con memorial de 11 de febrero de 2020, el apoderado de Parque Central Bavaria Propiedad Horizontal interpuso recurso de reposición contra el auto de 4 de febrero de 2020, y en el mismo solicita se disponga la vinculación de **la copropiedad Parque Central Bavaria Manzana Dos – Propiedad Horizontal**, representada por la señora LUZ NIYIRET LOPEZ GARZÓN, quien actúa como administradora y representante legal de esa Corporación.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el apoderado de la vinculada **Parque Central Bavaria Propiedad Horizontal**, y analizados los actos administrativos de los cuales se solicita se declare la nulidad, este despacho considera necesario vincular como terceros con interés en las resultas del proceso a la **copropiedad Parque Central Bavaria Manzana Dos – Propiedad Horizontal**, representada por la señora LUZ NIYIRET LOPEZ GARZÓN, quien se podrá notificar calle 29 No. 13 – 45 de la ciudad de Bogotá y a la **sociedad P&S VALCAS SOCIEDAD ANONIMA – GRUPO VALCAS S.A.** con Nit. 830.114.068-1, representada por el señor BENJAMIN CUADRADO OROZCO, a quien se puede notificar en la transversal 25 No. 53B-41 del Municipio de Bogotá, e-mail: tesoreria@grupovalcas.co, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

*“ART. 171. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...)”*

*3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.
(...)”*

El Despacho procederá a vincular en calidad de terceros con interés a la **copropiedad PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA DOS – PROPIEDAD HORIZONTAL** y a la **sociedad P&S VALCAS SOCIEDAD ANONIMA – GRUPO VALCAS S.A.**, para que defiendan sus intereses en el presente proceso y en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Vincúlese como terceros con interés a la **copropiedad PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA DOS – PROPIEDAD HORIZONTAL** y a la **sociedad P&S VALCAS SOCIEDAD ANONIMA – GRUPO VALCAS S.A.**,

notifíquese personalmente a los Representantes Legales o Administradores de los mismos y/o a quienes hagan sus veces, el contenido de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 171 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 198 y 200 ibídem.

Precisando a todas las partes que intervienen en el presente proceso allegar respuestas mencionando el número completo del expediente y a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Segundo: Cumplido lo anterior ingrese al despacho el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.  _____ ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e0039cdabd75413bdd00d568d835c2e54ab454156acf7b89b5392ecc73184ab
Documento generado en 12/08/2020 11:37:23 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto S 1031-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 032 2017-00042-00
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – CLÍNICA PALERMO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia inicial llevada a cabo el 03 de julio de 2019, se decretó la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, para que certificara las hojas de vida y especialidades de los profesionales que rindieron el informe denominado “CONCEPTO TÉCNICO CIENTÍFICO”, los doctores MARÍA JOSÉ DÍAZ ROSILLO, quien elaboró el informe y el doctor DANIEL ORTIZ BRASSEUR, quien revisó el citado informe, que es el soporte científico de la investigación y sanción objeto de la presente actuación. En especial que certifique si las personas que firman el informe técnico- MARÍA JOSÉ DÍAZ Y DANIEL ORTIZ BRASSEUR, tienen alguna especialidad o título que los acredite como médicos formados científicamente para conceptuar sobre microbiólogo o enfermedades infecciosas, información que fue aportada mediante radicado de 28 de febrero de 2020, obrante a folios 326 y 327 del expediente.

Igualmente, en la mencionada audiencia se decretó dictamen pericial solicitado por la parte accionante, quien a través de escrito de 16 de diciembre de 2019 obrante a folios 288 a 319 del expediente allegó la prueba de la cual se hace referencia.

Como quiera que faltaba acreditar la calidad de los profesionales que emitieron concepto técnico , solicitud tramitada y respuesta obrante a folios 326 y 327 del cuaderno principal del expediente , el despacho considera importante que las partes conozcan la mencionada respuesta , previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas Así las cosas y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., resulta oportuno fijar fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS, la cual se fija para el día martes veinte (20) de octubre de 2020 a las nueve de

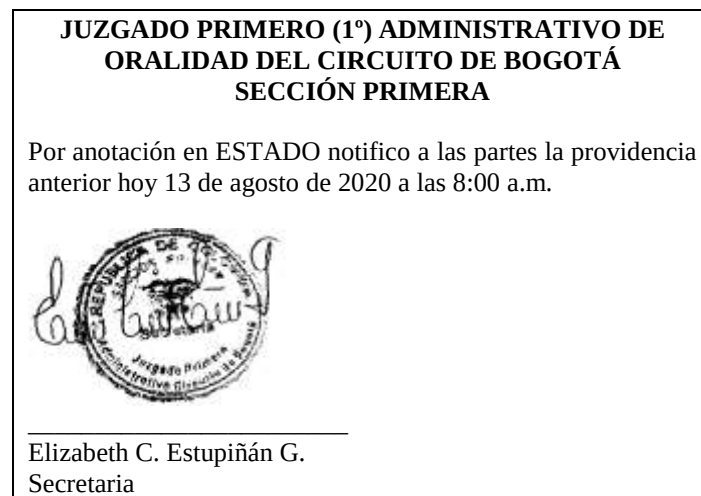
la mañana . Las partes y los peritos estarán pendientes para informarles a través de correo, el link que asigne el Consejo Superior de la Judicatura para entrar a la sala asignada para tal fin. Esta información se realizará entre 24 y 36 horas previas a la audiencia.

Por el medio más expedito NOTIFÍQUESE la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
jueza

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9022b672a9f0083fdd31e6e56bee18ff119f203ebd1db74564decf1c26b0191a
Documento generado en 12/08/2020 11:38:02 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto S-406/2020

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 36 032 2017-00124-00
DEMANDANTE: ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA
TERCERO CON INTERÉS: SOCIEDAD CONSORCIO EXEQUIAL SAS

CORRE TRASLADO DOCUMENTOS Y OTORGA PERSONERÍA ADJETIVA A APODERADA DE LA ALCALDÍA DE LA CALERA

En audiencia inicial llevada a cabo el 18 de octubre de 2018, se decretaron algunas pruebas, y en tal medida se requirió a las entidades correspondientes a fin de que allegaran la información decretada, sin embargo, a 28 de enero de 2020, la CAR y la SOCIEDAD PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ no habían dado cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual se procedió a requerirlas a través de los oficios No. 055-J01-2020 y 056-J01-2020 del 05 de febrero de 2020.

Mediante escritos de 28 de febrero de 2020 y 10 de marzo del mismo año, obrantes a folios 381 a 386 del expediente, las entidades señaladas en precedencia aportaron la información requerida.

Así las cosas y en la medida que se ha recaudado el material probatorio decretado en la audiencia inicial, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental allegada, para que se pronuncien si a bien lo tienen, utilizando los canales destinados por el momento para tal fin, es decir, de manera virtual, lo anterior, en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

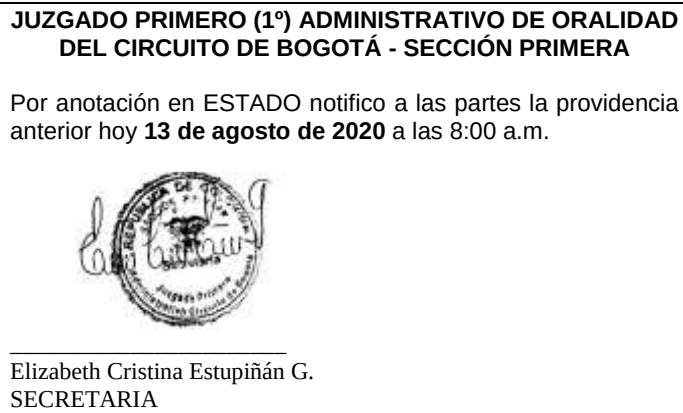
A folios 374 hasta 377 del cuaderno principal se advierte que el representante legal de la Alcaldía de la Calera otorgó poder a la abogada YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.627.956 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 300643 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien este despacho le otorga personería adjetiva para actuar de conformidad con el poder otorgado en defensa de los intereses de la Alcaldía de LA CALERA.

Finalmente se informa a todas las partes del presente proceso que todos los memoriales deberán radicarse enunciando los 23 números que identifican el proceso y a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c742af776cad8ce155c8af20b2a8526ef9da212a6730fde9ae6deaf838abc367

Documento generado en 12/08/2020 11:38:40 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
AUTO S-403/2020

SIMPLE NULIDAD
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-0002100
DEMANDANTE: LILIANA YASMÍN RODRÍGUEZ BUSTO
DEMANDADO: ANA MARÍA CADENA TOBÓN, EN SU CALIDAD DE CURADORA URBANA No. 3

ORDENA A SECRETARIA NOTIFICAR A TERCERO CON INTERÉS

Mediante auto admisorio de 12 de febrero de 2018, se dispuso la vinculación en calidad de tercero con intereses del señor GUILLERMO ALFREDO CASTILLO, por tener interés en las resultas del proceso.

En atención a ello, por Secretaria del Despacho se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación del tercero, sin embargo del estudio efectuado al plenario, se encontró que no había sido posible la notificación del señor en mención e igualmente se requirió a la empresa de Mensajería para que certificara si había sido posible o no efectuar dicho trámite, sin respuesta al respecto, por lo cual a través de providencia de 03 de marzo de 2020, se requirió a las partes tanto demandante como demandada para que aportaran al expediente las direcciones de notificación que reposaran en sus expedientes administrativos, para efecto de notificar al tercero con interés, con el objeto de dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en escritos visibles a folios 591 y 592 del expediente, obra respuestas de los apoderados de las partes, donde aportan las siguientes direcciones: parte actora **carrera 49 A No. 91 – 34, oficina 301 de Bogotá** y la demandada **carrera 22 A No. 87 – 40 de Bogotá, correo electrónico: galcr@hotmail.com; celular 3112018539 y teléfono fijo 6102278.**

Así las cosas, por secretaría del Despacho, notifíquese de la demanda al señor **Guillermo Alfredo Castillo** a la **carrera 22 A No. 87 – 40 de Bogotá** y al correo electrónico **galcr@hotmail.com.**

Se precisa a las partes del proceso que todas respuestas e informes que correspondan al presente medio de control, deberán allegarse al despacho

referenciando el número del proceso , incluyendo todos los 23 dígitos, y a través de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**104a8683a88b5d968184b32e040cc2328bea86b765d2
0c7aa15b556bb93d4fd1**

Documento generado en 12/08/2020 11:40:46 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto S 1031-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 032 2018-00340-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**AUTO PREVIO A FIJAR FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO
AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia inicial llevada a cabo el 05 de agosto de 2019, se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte demandante, como oficiar **i)** a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES; **ii)** a los MUNICIPIOS DE TURBO, APARTADO y ARBOLETES; **iii)** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA; **iv)** a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y **v)** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para que aportaran información concerniente al proceso de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria mediante oficios 685-J01-2019; 686-J01-2019; 687-J01-2019; 688-J01-2019; 689-J01-2019; 691-J01-2019 y 692-J01-2019 del 06 de agosto de 2019.

De igual forma en la audiencia inicial se decretó el testimonio solicitado por la parte actora respecto del señor **DIEGO SALAZAR**, quien deberá comparecer a la audiencia en la fecha y hora indicada, carga que le corresponde al apoderado solicitante de la prueba.

De otro lado, mediante escritos obrantes a folios 636 a 646 del expediente, las entidades requeridas aportaron la información solicitada, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., resulta oportuno solicitar a las partes se sirvan informar si conocen los medios de prueba que ya obran dentro del expediente y aún falta por allegar alguno de los que se decretaron se sirvan hacerlo saber a este despacho dentro del término de tres (3) días luego de que la presente providencia quede en firme.

Todas las respuestas e informes deberán allegarse al despacho, referenciando el número del proceso , incluyendo todos los 23 dígitos y a

través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por el medio más expedito NOTIFÍQUESE la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPÍAN G.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6457441fa33853ec7c4b26f5cb402a93ca5387f4a411d8360f5fba8b0b618a35

Documento generado en 12/08/2020 11:42:04 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
AUTO S-380/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800383 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTEDENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AUTO PREVIO A LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de 29 de enero de 2019. Providencia notificada a la demandada y a los demás sujetos procesales el 22 de abril de 2019.

Mediante escrito de 12 de julio de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio contestó demanda, y en cuanto al tercero con interés señor **German Fernández Hernández** a pesar de haber sido notificado el 27 de noviembre de 2019, no se pronunció al respecto.

Ahora bien, una vez examinado el expediente y analizados los escritos de demanda y contestación de la misma, se encuentra que la parte accionante además de las pruebas aportadas, solicitó se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue el expediente administrativo 16-141136, correspondiente a la actuación administrativa seguida a la misma, sin embargo dicha documentación ya fue aportada, y respecto de la demandada, la misma además de las allegadas con la contestación, incluyendo el expediente administrativo no solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, y teniendo en cuenta que no existen pruebas por allegar ni practicar y dando aplicación al principio de celeridad, este Despacho antes de continuar con la siguiente etapa, solicita a los apoderados de las partes intervinientes, informen si cuentan con las piezas procesales necesarias para efecto de presentar alegatos de conclusión, para lo cual se les concede el término de tres (3) días contados a partir de la firmeza de la presente providencia, esto con el objeto de dar prevalencia a la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Se precisa a las partes del proceso que todos los memoriales e informes que correspondan al presente medio de control, deberán allegarse al despacho referenciando el número del proceso , incluyendo todos los 23

Nulidad y restablecimiento del Derecho No: 11001333400120180038300

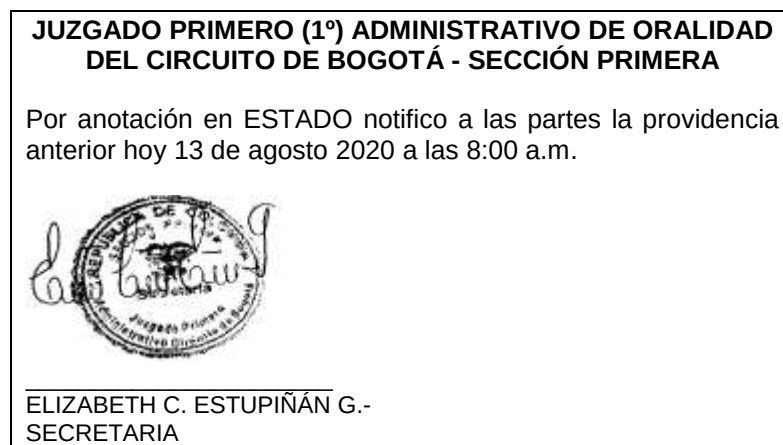
dígitos y a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6196732c6286103bafc23bb09d79ff8ee40b68d48c8651b27e208bfab879acf2

Documento generado en 12/08/2020 11:43:23 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto S-394/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00427-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP (ETB)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CORRE TRASLADO ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

En audiencia inicial llevada a cabo el 17 de febrero de 2020, se requirió a la parte accionada a través del apoderado judicial para que allegara copia íntegra, legible y completa del expediente administrativo 16-88118, lo cual se hizo a través del oficio No. 068-J01-2020 de 18 de febrero de 2020.

Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2020 obrante a folios 200 a 202, la Coordinadora Grupo Notificaciones y Certificaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, aportó la información solicitada expediente administrativo 16-88118 en un (1) CD, y en esa medida se encuentra recaudado el material probatorio decretado en la audiencia inicial, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a fecha en que quede en firme esta providencia, de la documental allegada, para que las partes se pronuncien , si a bien lo tienen.

este despacho se permite precisar a los apoderados de las partes que en adelante se dará prevalencia a la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En razón a lo indicado de manera previa se informa además que todos los memoriales e informes que correspondan al presente medio de control, deberán allegarse al despacho referenciando el número del proceso , incluyendo todos los 23 dígitos, enviarse a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término señalado en el párrafo 2 de la presente providencia, ingrésese el expediente, de manera inmediata, para continuar con la etapa de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
172ecdf0538cf827f5ea1dbac5222d8ff00f449b75a115f9e874158ef1119dd9
Documento generado en 12/08/2020 11:42:45 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto S-282/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00031-00
DEMANDANTE: MAR EXPRESS SAS
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
TERCERO CON INTERES: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

**REQUIERE NUEVAMENTE INFORMACIÓN A LA SUBDIRECCIÓN DE
GESTIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA DIAN**

En audiencia inicial llevada a cabo el 27 de septiembre de 2019, se ordenó oficiar a la Subdirección de Gestión de Tecnologías de la UAE DIAN o la dependencia encargada de administrar el sistema informático siglo XXI para que con destino al expediente de la referencia remitiera o informara el estado del sistema informático aduanero muisca para el día 15 de mayo de 2015, 30 y 31 de julio de 2015, así mismo se ordenó oficiar al GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión de Carga de la Dirección Seccional de Aduana de Bogotá o a la dependencia encargada, para que remita y certifique la fecha y hora exacta en la cual la dependencia procedió a liberar posterior a la inspección física de las mercancías, las guías master No. 20242831460, 90612435231 y 40603565844 del 15 de mayo, 30 y 31 de julio de 2015, orden que fue cumplida por la secretaria del Despacho con oficios Nos. 818 JAD01-2019 y 817 JAD01-2019 del 1 de octubre de 2019.

A través de escrito obrante a folios 136 a 140, la Jefe GIT Tráfico Postal y Envíos Urgentes División de Gestión Control Carga Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, allegó la información correspondiente a las guías master No. 20242831460, 90612435231 y 40603565844 del 15 de mayo, 30 y 31 de julio de 2015, sin embargo la Subdirección de Gestión de Tecnologías de la UAE DIAN, no ha allegado lo correspondiente al estado del sistema informático aduanero muisca para el día 15 de mayo de 2015, 30 y 31 de julio de 2015.

Así las cosas, se ordena que por secretaria se **requiera nuevamente** a la Subdirección de Gestión de Tecnologías de la UAE DIAN, para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino al proceso de la referencia la información requerida, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, (Art. 44 núm. 3 C.G.P).

De otro lado, es de referir que el oficio del cual se hace referencia se enviará al correo de la apoderada de la parte actora para que le dé trámite ante la entidad requerida DIAN, la carga impuesta será acreditada ante el despacho en el término de 5 días y la entidad requerida hará llegar la información de manera virtual.

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue la información solicitada ingrese el expediente al despacho, para continuar con la etapa que corresponda.

Se precisa a los apoderados de las partes que todos los memoriales e informes que correspondan al presente medio de control, deberán allegarse al despacho referenciando el número del proceso , incluyendo todos los 23 dígitos, además deberán enviarse a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 de agosto de 2020** a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24d2fe989ef9819260329821b8c65cb6e918dce556daef6db45fb0b3d8e174be
Documento generado en 12/08/2020 11:45:05 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO S-382/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900209 00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTEDENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CORRE TRASLADO DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de 09 de julio de 2019. Providencia notificada a la demandada y a los demás sujetos procesales el 05 de agosto de 2019.

Mediante escrito de 29 de octubre de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio contestó demanda.

Ahora bien, una vez examinado el expediente y analizados los escritos de demanda y contestación de la misma, se encuentra que la parte accionante además de las pruebas aportadas, solicitó se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue el expediente administrativo 15-135786, correspondiente a la actuación administrativa seguida a la entidad en mención, dicha documentación ya fue aportada y reposa a folio 186 en 5 CD y 1 DVD, además en físico en 1 cuaderno que consta de 316 folios , respecto de la demandada, además de los antecedentes allegados no solicitó decreto de otro medio de prueba

Así las cosas, encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, y en la medida que no existen pruebas para decretar ni practicar y con el fin de dar aplicación al principio de celeridad, este Despacho antes de continuar con la siguiente etapa, corre traslado de los antecedentes administrativos para que hagan pronunciamiento , si a bien lo tienen, para lo cual se les concede el término de tres (3) días contados a partir de la firmeza de la presente providencia, esto con el objeto de dar prevalencia a la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para ordenar continuar con la atapa de alegatos de conclusión.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 11001333400120190020900

El despacho se permite precisar a los apoderados de las partes que todos los memoriales que deban allegar con destino al presente medio de control deberán tener como referencia el número completo del proceso, 23 dígitos, y a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>13 de agosto de 2020</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d008e529cb543fe69368bcbd5b9800d9058ceb43b426ab9dedbdcd12046893c

Documento generado en 12/08/2020 11:46:40 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO S-372/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900295 00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

NIEGA VINCULACIÓN

El presente proceso fue admitido mediante auto de 05 de diciembre de 2019 y notificado por estado el 6 del mismo mes y año.

Ahora, mediante escrito de 14 de febrero de 2020 obrante a folio 112 del expediente, la apoderada de la parte demandante solicita se vincule a la señora **Claudia Janeth Gutiérrez Bohórquez** como tercera con interés en las resultas del proceso, por lo cual, el Despacho antes de entrar a pronunciarse al respecto, efectuó una verificación o análisis a los actos administrativos de los cuales se solicita se declare la nulidad, y en especial la Resolución No. 136 del 27 de febrero de 2018, mediante la cual se impuso la sanción a la accionante, encontrando que si bien la queja, que dio origen a la controversia que nos ocupa, fue presentada por la señora mencionada en calidad de propietaria del apartamento 401 interior 6 del proyecto de vivienda MAZUREN AGRUPACIÓN 10 ETAPA B – MILENIO B, ubicado en la calle 152 No. 53 A – 60, también lo es, que ninguno de los actos administrativos que son objeto del presente medio de control, contiene una orden respecto de la quejosa y mucho menos le imponen obligación ni le otorgan derecho alguno, es decir, el despacho no advierte la existencia de un interés concreto por parte de la señora de la cual se hace referencia.

Enunciado lo anterior, esta instancia judicial dando aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, considera necesario continuar con el trámite del proceso, y en esa medida **niega la solicitud** efectuada por la apoderada de la demandante CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. Se reitera que revisados los actos administrativos Nos. **136 del 27 de febrero de 2018, 670 del 29 de junio de 2018 y 295 del 21 de febrero de 2019**, objeto del presente medio de control, no contienen ninguna orden dirigida a quien se solicitó vincular como tercera con interés en las resultas del proceso, es decir, que la ausencia dentro del proceso por parte de la

señora Claudia Janeth Gutiérrez Bohórquez, no implica que la decisión que se profiera de fondo en el mismo afecte derecho alguno de la quejosa.

Así las cosas, una vez en firme la presente providencia, continuar con el trámite que corresponda ..

Se precisa a los apoderados de las partes que todo memorial debe llevar como referencia el número del proceso con sus 23 dígitos y allegarlo a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM



Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

847c2ad25f071713bfafa6d4756371c375fbeat1f5f63b6ad5208c5a1a84f509

Documento generado en 12/08/2020 11:39:28 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO S-385/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900310 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CORRE TRASLADO DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de 24 de septiembre de 2020. En consecuencia, la Superintendencia de Industria y Comercio en escrito de fecha 17 de enero de 2020 contesto demanda, y en cuanto a los terceros con interés señores **Jorge Enrique Torres Quintero y Gloria Arévalo Alvarado** a pesar de no estar vinculados, fueron notificados, pero no se pronunciaron al respecto.

Ahora bien, una vez examinado el expediente y analizados los escritos de demanda y contestación de la misma, se encuentra que la parte accionante además de las pruebas aportadas, solicitó se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue copia autentica de todo el expediente administrativo y agotamiento de la vía gubernativa, dicha documentación ya fue aportada, y respecto de la demandada, además de las allegadas con la contestación, incluyendo el expediente administrativo no solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, y en la medida que no existen pruebas por allegar ni practicar. Con el fin de dar aplicación al principio de celeridad, este Despacho antes de continuar con la siguiente etapa, pone a disposición el CD que contiene los antecedentes administrativos para que se pronuncien frente al mismo, si a bien lo tienen, para lo cual se les concede el término de tres (3) días contados a partir de la firmeza de la presente providencia, esto con el objeto de dar prevalencia a la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

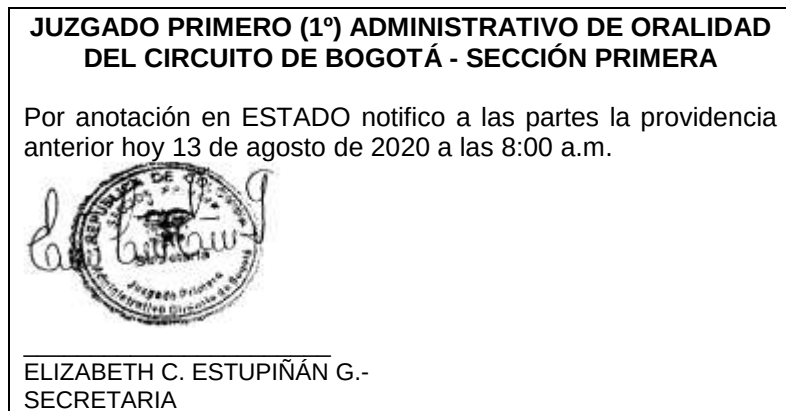
Se precisa a los apoderados de las partes que todo memorial debe llevar como referencia el número del proceso con sus 23 dígitos y allegarlo a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab5d06665b30b39e1527344a336eadde155fea215a1ebe46ff141f4079ab85d6

Documento generado en 12/08/2020 11:46:00 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C. doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto I-138-2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900351-00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1-03-241-201-642-0-000251 del 25 de enero de 2019 (fls.70 – 76) y 03-236-408-601-002645 del 28 de mayo de 2019 (fls.101 – 109)
Expedidos por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Decisión	Impone sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 44 del Decreto 1232 de 2001, modifica y confirma.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 5.951.000, no supera 300 smlmv (fl.31).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-000251 del 25 de enero de 2019, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 03-236-408-601-002645 del 28 de mayo de 2019. Notificada el 31 de mayo de 2019 (fl.110)

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Fin 4 meses ² : 1 de octubre de 2019 Interrupción ³ : 29 de julio de 2019 Solicitud conciliación (fl.119) Tiempo restante: 65 días Certificación conciliación: 04/10/2019 (fl.44) Reanudación término ⁴ : 05/10/2019 Radica demanda: 07/10/2019 (fl.111) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fls.44
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE SOLICITA A LA PARTE DEMANDANTE estar pendiente del correo electrónico que aporte con el escrito de demanda, a los cuales se remitirán los oficios, para efecto de tramitar la actuación previa a la notificación del presente medio de control a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto**, lo anterior, en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico identificado con C.C. No. 19.384.193 expedida en Bogotá y T.P. No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, como obra en el certificado de existencia y representación folios 34 a 42 del expediente.

SEXTO: Informar a los apoderados de las partes que todos los memoriales que deban allegar con destino al presente medio de control deberán tener como referencia el número completo del proceso, 23 dígitos, y a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fcd9a92c7cd2f6b9d80f49738af52af9aa73bfa208c34e02ffa72dec0740c0e

Documento generado en 12/08/2020 11:47:22 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO S-281/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 0012019-00352-00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En el proceso de la referencia se admitió demanda en contra la Superintendencia de Industria y Comercio por auto de fecha 12 de noviembre de 2019. Providencia en la cual el Despacho por considerar que no se advertía la necesidad de dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, decidió no vincular a los señores YEISON JAVIER MELO ÁVILA Y MARÍA JANETH SUAREZ ROJAS como terceros con interés, ya que si bien la actuación administrativa se originó como consecuencia de la queja presentada por los señores nombrados en precedencia actuando como apoderado de la señora María Janeth Suarez Rojas, lo cierto es que los actos administrativos acusados, solo decidieron imponer una sanción a la empresa demandante, sin emitir una orden respecto de los quejosos.

Ahora, por un error involuntario, la secretaría del Despacho ordenó la notificación de los señores YEISON JAVIER MELO ÁVILA Y MARÍA JANETH SUAREZ ROJAS, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 291 del Código General del Proceso, y en consecuencia expidió los oficios Nos. 956-J01-2019 y 957-J01-2019 del 20 de noviembre de 2019, sin que se pudiera surtir la notificación de las personas ya nombradas en el párrafo anterior, como se estableció en la certificación de devolución expedida por la compañía de mensajería interrapiidísimo y aportada por la apoderada judicial de la demandante, manifestando la imposibilidad de notificar personalmente a los terceros con interés.

Dado la circunstancia narrada anteriormente, la apoderada judicial de la sociedad demandante UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., a través de memorial radicado el 14 de enero de 2020 obrante a folios 534 a 537 del expediente, solicitó se autorice la notificación de los terceros con interés a las direcciones aportada por ella en dicho escrito, así como al correo electrónico pipej-84@hotmail.com, sin embargo, este Despacho no accede a la solicitud efectuada por la profesional del derecho, ya que no es necesario surtir dicha notificación, teniendo en cuenta que los señores Yeison Javier Melo Ávila en calidad de apoderado de la señora María Janeth Suarez Rojas **no fueron vinculados a la presente controversia** (folio 520 , cara anterior) no fueron vinculados a la presente controversia, porque los actos administrativos demandados no imponen obligación ni otorgan derecho alguno a los mismos.

El despacho se permite precisar a las partes que intervienen en el presente proceso allegar los memorandos, cuando se presente la oportunidad procesal para hacerlo, colocando como referencia el número completo del expediente , 23 dígitos, al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 13 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
61d11febb3536a4ab6bb09eff5acb4958178fe01ed9949b400f3e165e38060f4
Documento generado en 12/08/2020 11:40:06 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO I-140/2020

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00399 00
DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA
DEMANDADO: SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Remite por Competencia

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por el señor LIBARDO MELO VEGA, en ejercicio del medio de control nulidad simple, consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., a través del cual pretende:

“1. Que se declaren NULAS las siguientes resoluciones emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio: Resolución 39732 de 2011, Resolución 23141 de 2011, Resolución 32478 de 2012 y Resolución 12979 de 2015”.

Una vez analizado el objeto de la demanda encuentra el Despacho que carece de competencia para adelantar el trámite del presente proceso, en razón a que la controversia gira en torno a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que concedieron el registro de la marca nominativa SANISSIMO SALMAS de la sociedad GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V., para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Edición Número 9 de la Clasificación de Niza, por lo que será del caso ordenar su remisión al Honorable Consejo de Estado, por las siguientes razones.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos frente al medio de control de nulidad de los actos de registro, establece el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces

administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*1. De los de nulidad de los actos administrativos **proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal**, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. (...)* (Negrilla fuera de texto)

A su vez el artículo 149 ibídem, respecto a la competencia del Honorable Consejo de Estado, en esta materia precisa:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*1. De los de nulidad de los actos administrativos **expedidos por las autoridades del orden nacional** o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.”* (Negrilla del Juzgado)

En el caso sub judice, el señor **LIBARDO MELO VEGA** presenta demanda a través del medio de control NULIDAD SIMPLE, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 39732 de 2011; 23141 de 2011; 32478 de 2011 y 12979 de 2015, por medio de las cuales se concedió el registro de la marca **SANISSIMO SALMITAS** para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la edición número 9 de la clasificación de Niza (café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca y sagú, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados, azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias y hielo , por lo que esta instancia considera que por la naturaleza del asunto , la competencia para conocer es del Honorable Consejo de Estado - sección Primera .

Ahora, respecto del medio de simple nulidad para controvertir actos de registro, debe traerse a colación el contenido del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece frente al medio de nulidad lo siguiente:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En ese orden de ideas, y de conformidad a lo señalado párrafos anteriores este despacho judicial declara carecer de competencia para adelantar el presente medio de control, razón por la cual ordenará su remisión al Honorable Consejo de Estado – Sección Primera a quien se considera el órgano jurisdiccional competente para asumir el respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho judicial para conocer del presente medio de control de nulidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría del Honorable Consejo de Estado – Sección Primera, para lo de su cargo.

TERCERO: La remisión se hará a través de la Oficina de Apoyo judicial para los Juzgados administrativos de Bogotá, dejando por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 13 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b89314f9ff78c3f8ec3fc15b51ab9bc8a938fcce1b86428aacf763b4baed9e9
Documento generado en 12/08/2020 11:48:32 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO I-137/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00402 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **GAS NATURAL S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución SSPD-20198140079055 del 02 de mayo de 2019 (fls.67-70)
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
	Resuelve recurso de apelación, modificando la decisión No.10150143-CF6525-2018 del 26 de septiembre de 2018, adelantada por la empresa GAS NATURAL S.A ESP.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$10.353.020 la establecida en las pretensiones, en la medida que no se tienen en cuenta los intereses, No supera 300 smmlmv (fl.10).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: acto demandado 02//05/2019 (fls.67 a 70) Firmeza 21/05/2019 (fl.238) Fin 4 meses ² : 22/09/2019 Interrupción ³ : 08/08/2019 Solicitud conciliación (fls.14 y 15) Tiempo restante: 46 días Certificación conciliación: 17/10/2019 (fls.14 y 15) Reanudación término ⁴ : 18/10/2019 (certificación fls.14 y 15) Radica demanda: 28/11/2019(fl.197) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fls. 14 y 15

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de la señora MAGNOLIA OCAMPO TOBÓN , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
-------------------------------	---

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien delegue la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE SOLICITA A LA PARTE DEMANDANTE estar pendiente del correo electrónico que aporte con el escrito de demanda, al que se remitirán los oficios, para efecto de remitirlos a la entidad demandada, así como a los demás sujetos procesales, junto con el escrito de demanda y sus anexos. Deberá ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto**, lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente al señora **MAGNOLIA OCAMPO TOBÓN**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

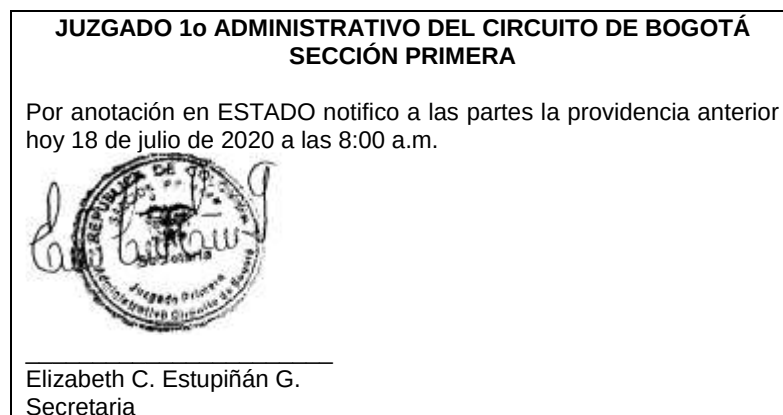
Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No. 13.749.619 y T.P. No.128.694 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal del extremo activo, como consta en poder obrante a folio 13 del expediente.

SÉPTIMO: : Informar a los apoderados de las partes que todos los memoriales que deban allegar con destino al presente medio de control deberán tener como referencia el número completo del proceso, 23 dígitos, y a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 110013334001201900402-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88403536678a1ed150bf4ef7c354f055b169205131340a88f6667918f3092556

Documento generado en 12/08/2020 11:49:15 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO S-427/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00420 00
DEMANDANTE: SERVICIO TÉCNICO GONHER FARMACÉUTICA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REQUERIMIENTO

Mediante acta individual de reparto del 19 de diciembre de 2019, correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por la sociedad **SERVICIO TÉCNICO GONHER FARMACÉUTICA LTDA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 86552 del 27 de noviembre de 2018, mediante la cual se impuso una sanción a la demandante, así como de la Resolución No. 26212 del 05 de julio de 2019 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. 30179 del 24 de julio de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, interpuestos contra el acto administrativo sancionador.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda y con la subsanación de la misma, se establece que mediante **Resolución No. 30179 del 24 de julio de 2019** la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No.86552 del 27 de noviembre de 2018, sin embargo aunque con la documental aportada se allegó copia de la notificación por aviso enviada a la demandante, para el despacho no existe certeza de la fecha de entrega del mencionado aviso.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 30179 del 24 de julio de 2019**, que resolvió el recurso de apelación, la cual debe ser remitida de manera virtual.

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Se precisa a los apoderados de las partes que todo memorial debe llevar como referencia el número del proceso con sus 23 dígitos y allegarlo a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81cd71099c8f074864999133cda2488d6b6b4932173f574defb262cb2cfdfdfe

Documento generado en 12/08/2020 11:49:58 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO I-120/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000014 00
DEMANDANTE: JOHATHAN ALIRIO HERNÁNDEZ CAMPOS
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD – SUBDIRECCIÓN DE COBROS COACTIVA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

Remite por Competencia

Mediante acta individual de reparto del 28 de enero de 2020, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor **JONATHAN ALIRIO HERNÁNDEZ CAMPOS** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD – SUBDIRECCIÓN DE COBROS COACTIVA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, a través del cual solicita se aplique la prescripción de la Resolución No. 3519 del 14 de octubre de 2014, toda vez que existe la pérdida de ejecutoria del acto administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 91, numeral 3 y 5, además solicita se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y/o quien haga sus veces, dé aplicación a la prescripción como lo ordena la Constitución y la Ley, y borre del sistema de consulta SIMIT, el comparendo a que se hace referencia en precedencia.

Una vez analizado el escrito de demanda, se encontró que no cumplía con los requisitos establecidos para ser admitido, toda vez que el demandante solicita que el Despacho aplique la prescripción a la Resolución No. 3519 de 14 de octubre de 2014, en razón a que considera que frente a la misma existe la pérdida de ejecutoria, lo cual no es posible, ya que frente a los actos administrativos esta jurisdicción solo se pronuncia respecto de la legalidad de los mismos y de los cuales a través del medio de control promovido por el accionante solo se solicita su nulidad, en la medida que respecto de su prescripción quien debe decidir sobre la misma, según el artículo 817 del Estatuto Tributario son los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales Respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad, y en tal circunstancia, mediante auto de 25 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia y se le informó al apoderado que debía solicitar la nulidad del acto administrativo que declaro infractor al demandante, así como los que resolvieron los recursos procedente, y aportar copia de cada uno de ellos y sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación.

Aunado a lo anterior, se le solicitó indicara de forma clara y concreta los hechos y las pretensiones de la demanda, estableciera las normas violadas, el concepto de violación y señalara de forma razonada la cuantía e igualmente acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, sin embargo cumplido el término otorgado en la providencia señalada en precedencia, el demandante no subsanó la demanda.

Así las cosas, el Despacho antes de rechazar la demanda, aplicando el principio constitucional de no denegar justicia se consideró necesario revisar el escrito desde el punto de vista del tema o naturaleza del asunto.

De conformidad con lo anterior se encuentra que en el caso Sub judice, el demandante solicita se aplique la prescripción del acto administrativo originado del comparendo No. 008112566 impuesto al mismo, también la Resolución No. 3519 del 14 de octubre de 2014 a través de la cual se libró mandamiento ejecutivo dentro de un proceso de cobro coactivo.

Lo indicado en precedencia se pudo establecer en los hechos de la demanda, donde se señala: *“Resolución N-3519 de fecha 14/10/2014, resuelve librar mandamiento de pago en contra de **JONATHAN ALIRIO HERNANDEZ CAMPOS**, por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y/o LA SUBDIRECCION DE COBROS COACTIVA**”.*

Así las cosas, encuentra el Despacho que no le asiste competencia para conocer del presente proceso, y en tal circunstancia considera necesario **DEJAR SIN EFECTO** el auto de 25 de febrero de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda.

Este despacho declara falta de competencia dado que la controversia se origina en la solicitud de nulidad de la resolución No. 3519 del 14 de octubre de 2014, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo dentro de un proceso de cobro coactivo y de la cual se solicita se aplique la prescripción por la pérdida de ejecutoria de dicho acto administrativo.

De conformidad con lo anterior, éste Despacho se declarará incompetente para conocer del asunto ventilado, en consideración a que por disposición del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989. Así mismo se establecen las competencias de las diferentes secciones de la siguiente manera :

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

*2o) De **jurisdicción coactiva**, en los casos previstos en la Ley. (Resaltado por fuera del texto original)*

(...)

Bajo este contexto, éste Despacho dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas, del contenido de la demanda, y de las suplicas del libelo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de ***jurisdicción coactiva***, como lo indica el presente asunto, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS el auto de 25 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **JONATHAN ALIRIO HERNÁNDEZ CAMPOS** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD – SUBDIRECCIÓN DE COBROS COACTIVA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de conformidad con los planteamientos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto. lo anterior a través de la Oficina de apoyo judicial.

CUARTO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.  _____ Elizabeth C. Estupiñán G. -secretaria Firmado Por:
--

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
761ce8c71e709975bfa75cf0a501989771d965a8885b75bef704fe360b61c4c1

Documento generado en 12/08/2020 11:50:49 a.m.